

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 29-jun-22. A Despacho del señor Juez, la solicitud de matrimonio que correspondió por reparto. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1504
Proceso: Matrimonio Civil
Contrayentes: Marlon David Cabrera Fernández y Michel Dahiana García Urbano
Radicación: 765204003005-2022-00316-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió conocer sobre la presente solicitud para matrimonio presentada por los señores **MARLON DAVID CABRERA FERNANDEZ**, identificado con C.C. N° 1.113.698.590 de Palmira Valle, y, **MICHEL DAHIANA GARCIA URBANO**, identificada con C.C. N° 1.007.544.581.

Revisada la misma el Despacho observa las siguientes falencias:

1-. En la solicitud de matrimonio no se establece el lugar de nacimiento de los contrayentes, asimismo no se indica que estos no tienen ningún impedimento para celebrar matrimonio, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1988.

2-. En la solicitud de matrimonio no se señaló que los contrayentes tengan o no hijos menores de edad y en el evento que ocurra se deberá acompañar a la petición del inventario solemne de los bienes de los hijos menores, toda vez que se deben garantizar los derechos de los mismos, debiendo tener certeza cuales bienes son del solicitante y cuales de los hijos, los cuales no entrarán a formar parte de la sociedad conyugal que se pretende constituir con el matrimonio, de conformidad con el artículo 169 del Código civil que reza:

“Artículo 169 — (Modificado por el artículo 5° del Decreto 2820/74) La persona que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando”.

3.- Con la solicitud de matrimonio no se indica el canal digital donde recibirán notificaciones las partes y testigos elegidos para el presente trámite, incumpliendo los requisitos contemplados en los artículos **3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de matrimonio presentada por los señores MARLON DAVID CABRERA FERNANDEZ y, MICHEL DAHIANA GARCIA URBANO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte solicitante a fin de que subsane la solicitud, conforme a las irregularidades anteriormente expuestas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c4765503e7e1b70f12c4a27f1996a48dced1176a14c5c2372ac55e4d3ce1f3**

Documento generado en 01/07/2022 02:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>